

FLUJOGRAMA DE RECURSO DE INCONFORMIDAD 46/2017.

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

I. Antecedentes.

a. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral ordinario 2016-2017, con la sesión de instalación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

b. Campaña electoral. Del dos al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se desarrollaron las campañas electorales.

c. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los integrantes de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado.

d. Cómputo de la elección. El siete de junio del año en curso, el Consejo Municipal del OPLE, con sede en Miahuatlán, Veracruz; realizó el cómputo de la elección respectiva.

II. Recurso de inconformidad.

a. Presentación. El once de junio, el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal del OPLEV en Atzalan, Veracruz, presentó recurso de inconformidad ante el citado Consejo.

b. Publicación. La autoridad señalada como responsable hizo del conocimiento público la interposición del recurso, por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados.

c. Tercero interesado. El quince de junio, el Partido Revolucionario Institucional, compareció como tercero interesado

d. Recepción del expediente. Dentro del término concedido por la ley, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado, documentos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el quince de junio.

e. Turno y radicación. Mediante acuerdo de dieciséis de junio, el Magistrado Presidente, acordó formar el expediente RIN 46/2017 y turnarlo a Ponencia a su cargo, posteriormente mediante proveído de fecha de veintiuno de junio el Magistrado Instructor ordenó la radicación del recurso de inconformidad.

f. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. El *** de *** se admitió el recurso, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución.

ACTO
IMPUGNADO

Declaratoria de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal en Atzalan, Veracruz, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a favor del partido político MORENA.

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

El partido actor señala que:

a. La elección combatida es la de integrantes del Ayuntamiento mencionado, objetándose la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría respectiva, otorgada a favor de la fórmula integrada por los candidatos de la coalición "Que resurja Veracruz, en su carácter de propietario y suplente, respectivamente, para Presidente Municipal del lugar mencionado, b. Asimismo, precisan que combaten el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, de la elección de Ayuntamientos y c. Sin que se señalen casillas impugnadas, debido a que lo que impugna es la validez de la elección.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral del Estado de Veracruz, en el recurso de inconformidad, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que, en la especie se advierte que la parte actora expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir, en este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo; lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia número 02/98¹, emitida por la Sala Superior cuyo rubro y texto son:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada."

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Lo anterior, sobre la base de que existe presunción de determinancia cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento (5%).

A fin de proveer a la observancia del mandato constitucional en comento, el legislador veracruzano incorporó en los artículos 396 y 398 del Código Electoral, en los que reitera la nulidad de las elecciones tanto federales como locales en los casos en que se acrediten las violaciones referidas.

Ahora bien, como se dejó asentado, es la autoridad fiscalizadora a quien le corresponde determinar lo correspondiente al rebase de tope de gastos de campaña, por ello, resulta incuestionable que el Partido del Trabajo sustenta su pretensión en una premisa inexacta, al considerar que a través del ofrecimiento de pruebas técnicas en un medio de impugnación, demostraría el rebase de tope de gastos de campaña, previsto constitucional o legalmente, siendo que la vía idónea para tal efecto, es el procedimiento de fiscalización ante la autoridad administrativa electoral competente.

Por consiguiente, el veintitrés de julio de la presente anualidad, mediante oficio número INE/UTF/DA-F/10931/2017, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informó a este Tribunal, que no existía ninguna queja presentada en contra de José Homero Domínguez Landa, y respecto del dictamen de gastos de campaña, dijo que éste sería proporcionado, una vez que sea aprobado por el Consejo General de dicho Instituto.

Del dictamen consolidado de los gastos de campaña, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual como ha quedado asentado, es el medio de prueba idóneo para acreditar si se actualiza o no el rebase de tope de gastos de campaña, con apoyo en el artículo 361 del Código Electoral, los cuales merecen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 360 del ordenamiento invocado, por haber sido emitido por la autoridad especializada en fiscalización, se acredita, en lo que interesa que no existe ninguna irregularidad dentro de los informes de gastos de campaña, del candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Atzálan, Veracruz, de la Coalición "Que resurja Veracruz", formada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, José Homero Domínguez Landa.

De las cantidades asentadas en el anexo II del Dictamen Consolidado denominado "Concentrado de Gastos, Coalición PRI-PVEM "Que resurja Veracruz", asentadas en el cuadro que antecede se puede advertir que el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Atzálan, Veracruz, por la coalición "Que resurja Veracruz", formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, **no rebasó el tope de gastos de campaña**, fijado para el citado Municipio por el OPLE, mediante el acuerdo OPLEV/CG053/2017.

En ese tenor, al no encontrarse acreditada la comisión de diversas conductas atribuidas al otrora candidato de la Coalición "Que resurja Veracruz", formada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, consistentes en rebasar el tope de los gastos de campaña; de ahí que no se surte el primer elemento necesario para que se actualice la causal de nulidad de elección invocada, concerniente a que el candidato se hubiera excedido en un cinco por ciento o más del monto autorizado, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SX-JRC-221/2015.

En consecuencia, por lo que respecta a este Tribunal Electoral, el otrora candidato José Homero Domínguez Landa no rebasó el tope de gastos de campaña, impuesto por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de la entidad y, por ende, los planteamientos del partido impugnante devienen **INFUNDADOS**.

RESUELVE

RESOLUCIÓN

ÚNICO. Se **confirma** el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de Ediles del Ayuntamiento de Atzálan, Veracruz, en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

